

Interlocutorio N° 1628

Rdo. No. 2022-00408

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **DIDIER LÓPEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.715 en representación de la menor KAROL VALERIA LÓPEZ MARÍN**, en contra de la señora **ELIANA MARÍN OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.627**, la cual por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITIRÁ**.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante se fijarán alimentos provisionales a favor de la menor KAROL VALERIA LÓPEZ MARÍN y en contra de la señora ELIANA MARÍN OSPINA, no obstante, si bien se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de ésta y no se probó su capacidad económica, conforme lo previsto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se fijará el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, los cuales deberá consignar la parte demandada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del demandante.

Ahora, en caso de que la demandada ELIANA MARÍN OSPINA trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria en favor de la menor y contra la señora Eliana Marín Ospina, el equivalente al 30% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes

en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del demandante.

Como quiera que no se tiene conocimiento de quien es el pagador de la demandada y consultada la página de la Administradora de los recursos del Sistema general de Seguridad Social – ADRES, se tiene que se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA en calidad de cotizante y en estado activo, se dispone oficiar a la citada EPS para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar con destino a este procedimiento el nombre del pagador de la señora ELIANA MARÍN OSPINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.627, así como la dirección física, electrónica y número de teléfono de dicho pagador.

Adicionalmente, se decretará la prohibición de salida del País de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD**, incoada a través de apoderado judicial, por el señor **DIDIER LÓPEZ SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.715 en representación de la menor **KAROL VALERIA LÓPEZ MARÍN**, en contra de la señora **ELIANA MARÍN OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.627, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda a la señora **ELIANA MARÍN OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.627 y correr traslado por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 CGP), mediante la remisión física o electrónica de la presente

providencia, al canal digital informado en la demanda de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR alimentos provisionales a favor de la menor KAROL VALERIA LÓPEZ MARÍN y en contra de la señora ELIANA MARÍN OSPINA, no obstante, si bien se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de ésta y no se probó su capacidad económica, conforme lo previsto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se fijará el equivalente al 30% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, los cuales deberá consignar la parte demandada, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del demandante **DIDIER LÓPEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.715.**

Ahora, en caso de que la demandada ELIANA MARÍN OSPINA trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria en favor de la menor y contra la señora Eliana Marín Ospina, el equivalente al 30% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre del demandante **DIDIER LÓPEZ SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789.715.**

Parágrafo: Como quiera que no se tiene conocimiento de quien es el pagador de la demandada y consultada la página de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADRES, se tiene que se encuentra afiliada a la EPS SURAMERICANA en calidad de cotizante y en estado activo, se dispone oficiar a la citada EPS para que, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar con destino a este procedimiento el nombre del pagador de la señora ELIANA MARÍN OSPINA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.627, así como la dirección física, electrónica y número de teléfono

de dicho pagador.

QUINTO: PROHIBIR la salida del país a la señora **ELIANA MARÍN OSPINA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.801.627, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas, ello en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JAIME AUGUSTO LÓPEZ MORALES** defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para representar a la parte demandante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3380235666c4385f4281b183a9ba9c636b095167dfbb67fecf7a89697205801**

Documento generado en 09/11/2022 04:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>